



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 2018-00989

Asunto: Repone

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que el apoderado de la parte demandada instaura en contra del auto proferido el pasado 11 de febrero del presente año, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas que realizó la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de febrero del presente año se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante, en donde se señaló que el valor total de ellas ascendería a la suma de \$931.526.

No obstante, dentro del término de ejecutoria de la providencia, el apoderado de la sociedad demandada presentó recurso de reposición manifestando al Despacho que se hacía necesario reponer la providencia en comentario. Lo anterior, toda vez que las pretensiones de la demanda fueron desestimadas, razón por la cual, conforme al numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso la condena en costas debe ser en contra de ella y en favor suya, por ser la parte vencida en el proceso.

Del presente recurso se le dio traslado a la parte actora mediante providencia del pasado 30 de abril del presente año, no obstante, ella no allegó pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 365 del Código General del Proceso indica que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversias la condena en costas se sujetará a las reglas que a continuación indica.

En tal sentido, en su numeral 1º señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además de los casos especial que pueda prever el Código.

2.- Descendiendo al caso concreto considera el Despacho que efectivamente hay lugar a reponer la providencia recurrida, toda vez que mediante sentencia proferida el pasado 21 de enero hogaño se desestimó la totalidad de pretensiones de la demanda.

Bajo este orden de ideas, que dando aplicación al numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, la condena en costas se debió imponer a la parte demandante y en favor de la sociedad demandada, por cuanto la primera fue a quien finalmente se venció en el proceso. No obstante, al momento de liquidarse y aprobarse dicho acto ellas fueron reconocidas a favor del demandante.

Así las cosas, el Despacho repondrá la providencia recurrida, no obstante, se hace también necesario realizar una nueva liquidación de estas, toda vez que al efectuarse en favor de la parte demandante se incluyeron emolumentos que, si bien fueron gastos en los cuales ella incurrió por concepto de notificaciones, no podrían reconocerse por tanto las costas se encuentra causadas únicamente en favor de la sociedad demandada.

Corolario de esto, se prescindirá de los valores que por concepto de gastos de notificación se incluyeron al momento de liquidar las costas aprobadas mediante la providencia que fue recurrida. En tal sentido, las costas liquidadas que se causaron en favor de la parte demandada quedarán así:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	Sentencia anticipada	\$908.526
TOTAL		\$908.526

En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del pasado 11 de febrero del presente año, fijándose como nuevo valor de costas las suma de \$908.526, con la advertencia de que se causaron en favor de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 11 mayo 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*


fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**0f06878b25ef991086234209fc93c2fae3167f2244747e5a42cd7758f2cc7
cb5**

Documento generado en 10/05/2021 11:42:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>